



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 530 -2026-GM-MPI

Ica, 15 SEP 2026

VISTO: El Oficio N.° 2491-2026-GTMU-MPI, el Expediente Administrativo N.° 14477A-2026-GTMU-MPI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL ARIAS CUCHO contra la Resolución de Gerencia N.° 19255-2026-GTMU-MPI, de fecha 10 de agosto de 2026; el Informe Legal N.° 23378-2026-AL/MTMV; el Informe Legal N.° 614-2026-OAJ-MPI, de fecha 10 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico, encontrándose sus autoridades facultadas para emitir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por ley;

Que, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo, todo acto emitido por una entidad pública se encuentra sujeto al principio de legalidad, al debido procedimiento y a las exigencias de validez y motivación previstas en la Ley N.° 27444, de modo que el ejercicio de la potestad sancionadora no se agota en verificar la existencia material de una conducta infractora, sino que comprende igualmente la observancia de las reglas de competencia, procedimiento y valoración probatoria que legitiman la imposición de una sanción administrativa;

Que, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado solicita al superior jerárquico la revisión del acto emitido en primera instancia cuando sustenta su impugnación en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, correspondiendo efectuar una revisión integral de los agravios formulados y de aquellos elementos del expediente directamente vinculados con la validez del pronunciamiento impugnado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante la Resolución de Gerencia N.° 19255-2026-GTMU-MPI, de fecha 10 de agosto de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana declaró infundado el descargo presentado por MIGUEL ÁNGEL ARIAS CUCHO respecto de la PIT N.° 302388, correspondiente al código de infracción M.01, declaró su responsabilidad administrativa e impuso como consecuencia jurídica la multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la UIT vigente a la fecha de pago, conjuntamente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, disponiéndose además la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Sanciones;

Que, contra la citada resolución, MIGUEL ÁNGEL ARIAS CUCHO interpuso recurso de apelación mediante el Expediente Administrativo N.° 14477A-2026-GTMU-MPI, cuestionando principalmente la motivación desarrollada por la primera instancia, la valoración efectuada respecto de los medios probatorios aportados, la competencia funcional del efectivo policial que impuso la PIT N.° 302388, la diferencia existente entre el efectivo que realizó la intervención y aquel que posteriormente suscribió la papeleta, así como la fecha y circunstancias en que esta fue confeccionada;

Que, respecto del cuestionamiento relacionado con la motivación de la Resolución de Gerencia N.° 19255-2026-GTMU-MPI, la revisión del acto impugnado permite advertir que la primera instancia identificó los argumentos planteados por el administrado; sin embargo, la sola mención de los argumentos de defensa no satisface plenamente el deber de motivación cuando la decisión no confronta de manera suficiente aquellos elementos que resultaban determinantes para resolver la controversia;

Que, en efecto, el recurrente no limitó su defensa a negar la existencia material de la conducta imputada, sino que cuestionó concretamente la regularidad jurídica de la PIT N.° 302388, alegando que el efectivo policial que la impuso no se encontraba asignado al control del tránsito, que dicho efectivo no fue quien realizó directamente la intervención y que la papeleta fue confeccionada con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la intervención policial; aspectos que exigían una respuesta diferenciada respecto de aquella destinada a acreditar la presencia de alcohol en la sangre;

Que, en tal sentido, la controversia administrativa presenta dos planos jurídicamente diferenciados: el primero relacionado con la materialidad de los hechos y el segundo referido a la regularidad del acto mediante el cual tales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos fueron formalmente incorporados al procedimiento administrativo sancionador. La existencia de elementos probatorios respecto del primer aspecto no excluye el análisis del segundo, pues la potestad sancionadora requiere que la imputación sea formulada mediante una actuación producida por autoridad funcionalmente competente y con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, respecto del agravio referido a la falta de valoración de los medios probatorios, reviste especial importancia la Carta Policial N.º 039-2026-COMOPPOL-PNP-REGIÓN POLICIAL ICA/DIVOPUS-CPNP-PARCONA-SEC, de fecha 09 de julio de 2026, incorporada al expediente por el administrado, mediante la cual se proporciona información específica respecto de la situación funcional del S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES, efectivo policial que aparece como responsable de la imposición de la PIT N.º 302388;

Que, de acuerdo con el contenido de la citada Carta Policial, el S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES se encontraba prestando servicios en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Parcona, desempeñándose como investigador de accidentes de tránsito, precisándose además que no se encontraba asignado a la Unidad de Control del Tránsito; información que guarda relación directa e inmediata con el cuestionamiento formulado por el administrado respecto de la competencia funcional de quien impuso la papeleta;

Que, no obstante la existencia de dicho documento, durante la evaluación realizada en primera instancia se sostuvo que el administrado no habría presentado medio probatorio idóneo, objetivo o fehaciente que acreditara la falta de competencia del efectivo policial; conclusión que no guarda correspondencia con la documentación efectivamente incorporada al expediente, toda vez que la Carta Policial antes citada constituye un documento oficial emitido por la propia Policía Nacional del Perú y proporciona información precisamente respecto del hecho cuya acreditación fue cuestionada;

Que, asimismo, se advierte que la primera instancia reconoce dentro de su propio análisis la existencia de la Carta Policial N.º 039-2026-COMOPPOL-PNP-REGIÓN POLICIAL ICA/DIVOPUS-CPNP-PARCONA-SEC, pese a lo cual concluye que el recurrente no acreditó la falta de competencia del efectivo policial. Esta circunstancia evidencia una insuficiencia en la valoración probatoria, pues no se explica de manera concreta por qué la información oficial





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contenida en dicho documento resultaría insuficiente ni se identifica otro medio probatorio que permita establecer que el S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES sí se encontraba asignado al control del tránsito al momento de la actuación cuestionada;

Que, respecto de la competencia funcional para la imposición de papeletas de infracción al tránsito, resulta particularmente relevante el criterio contenido en la Sentencia 437/2023, recaída en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC, cuya copia forma parte de los actuados y fue invocada por el administrado como fundamento de su posición;

Que, en el fundamento 109 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional desarrolla la competencia que ejerce la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito terrestre a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras; mientras que en el fundamento 110 precisa que, cuando las infracciones son detectadas mediante acciones de control realizadas en la vía pública, corresponde al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito imponer la papeleta correspondiente;

Que, el fundamento 111 de la Sentencia 437/2023, recaída en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC, resulta especialmente relevante para la controversia, al establecer que son los efectivos policiales asignados al control del tránsito o de carreteras quienes se encuentran facultados para intervenir a los conductores, requerir la documentación correspondiente y, cuando resulte pertinente, levantar in situ la respectiva papeleta, actuación con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador; precisándose, además, que la Policía Nacional del Perú se encuentra integrada por órganos con competencias diferenciadas, de modo que la pertenencia institucional a dicha entidad no supone, por sí sola, habilitación automática para ejercer todas las funciones atribuidas a sus distintas unidades;

Que, asimismo, los fundamentos 112 y 113 de la referida sentencia desarrollan la especialidad funcional de los efectivos asignados al control del tránsito, señalando que estos cuentan con capacitación específica para el desarrollo de las labores relacionadas con la fiscalización y la imposición de papeletas, contemplándose excepcionalmente la participación de personal perteneciente a comisarías o al Escuadrón de Emergencias cuando exista un operativo previamente programado y coordinado con las unidades competentes en materia de tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de esta última posibilidad, el propio criterio constitucional exige que la intervención excepcional cuente con respaldo objetivo que permita identificar el operativo programado y coordinado que habilita la participación del personal policial no asignado ordinariamente al control del tránsito. Sin embargo, de la revisión de los actuados no se identifica documento que acredite que el S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES se encontraba participando en un operativo de tales características al momento de imponer la PIT N.º 302388;

Que, por consiguiente, la sola circunstancia de que el referido efectivo perteneciera a la Policía Nacional del Perú y desempeñara funciones vinculadas con la investigación de accidentes de tránsito no resulta suficiente para tener por acreditada la competencia funcional específica requerida para imponer la papeleta, más aún cuando la propia documentación policial incorporada al expediente señala que no se encontraba asignado a la Unidad de Control del Tránsito;

Que, igualmente, corresponde diferenciar la potestad policial de intervención ante la posible comisión de un delito flagrante de la competencia administrativa específica para imponer una papeleta de infracción al tránsito. La posibilidad de que un efectivo policial intervenga frente a un supuesto de conducción en estado de ebriedad no determina automáticamente que dicho efectivo, o cualquier otro integrante de la dependencia policial, se encuentre habilitado para formalizar posteriormente la imputación administrativa mediante una papeleta de tránsito;

Que, por ello, el argumento empleado en primera instancia relativo a que cualquier efectivo policial podía intervenir frente a una situación de flagrancia no resulta suficiente para resolver el agravio planteado, toda vez que el recurrente no cuestiona únicamente la legitimidad de la intervención policial inicial, sino la competencia del efectivo que posteriormente impuso la PIT N.º 302388. La intervención frente a una eventual conducta delictiva y la imposición de una papeleta dentro del régimen administrativo de tránsito constituyen actuaciones de naturaleza distinta y sometidas a presupuestos jurídicos diferenciados;

Que, respecto del agravio relacionado con la identidad del efectivo interviniente, el expediente permite advertir que el Acta de Intervención Policial N.º 99 identifica como efectivo interviniente al SO.3RA. PNP HÉCTOR EDUARDO VARGAS LOZA, mientras que la PIT N.º 302388 fue posteriormente suscrita por el S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la sola diferencia entre el efectivo interviniente y aquel que suscribe una papeleta no constituye, aisladamente considerada, fundamento suficiente para determinar su invalidez. No obstante, en el presente caso dicha circunstancia no aparece de manera aislada, sino que concurre con un elemento adicional de particular relevancia: la documentación oficial de la Policía Nacional del Perú informa que el efectivo que finalmente impuso la papeleta no se encontraba asignado a la Unidad de Control del Tránsito; razón por la cual ambos elementos requieren ser valorados conjuntamente y no como hechos independientes;

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a la fecha y oportunidad de imposición de la PIT N.º 302388, se advierte que el Acta de Intervención Policial N.º 99 registra los hechos el 21 de junio de 2026 a las 23:10 horas, mientras que la papeleta materia del procedimiento consigna como fecha de imposición el 24 de junio de 2026, verificándose objetivamente una diferencia temporal entre la intervención policial y la formalización de la infracción administrativa;

Que, dicha diferencia temporal tampoco determina por sí sola la invalidez de la papeleta; sin embargo, adquiere relevancia jurídica al ser valorada conjuntamente con los demás elementos controvertidos, especialmente con el criterio desarrollado en la Sentencia 437/2023 recaída en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC, que al referirse a la actuación del efectivo competente emplea expresamente la fórmula de levantar in situ la respectiva papeleta, y con la documentación policial que establece la función específica que desempeñaba el efectivo que la suscribió;

Que, por consiguiente, la diferencia existente entre la intervención producida el 21 de junio de 2026 y la imposición de la PIT N.º 302388 el 24 de junio de 2026 no ha sido considerada como una causal autónoma y automática de nulidad, sino como un elemento adicional que, apreciado conjuntamente con la falta de acreditación de competencia funcional del efectivo que suscribió la papeleta y con las demás circunstancias verificadas en el expediente, refuerza el cuestionamiento formulado por el recurrente;

Que, respecto de los Informes N.º 039-2020-MTC/18.01, N.º 585-2022-MTC/18.01 y N.º 700-2023-MTC/18.01, invocados por el administrado, la primera instancia sostuvo que estos no poseen carácter vinculante. Sobre este extremo, efectivamente, la sola existencia de dichos informes no obliga a la Municipalidad Provincial de Ica a adoptar automáticamente la conclusión propuesta por el recurrente; sin embargo, la ausencia de carácter vinculante no equivale a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inexistencia de valor interpretativo, especialmente cuando sus contenidos son invocados para esclarecer la aplicación de las disposiciones sectoriales que regulan la imposición de las infracciones M.01 y M.02;

Que, similar consideración corresponde respecto de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 0178-2025-GM-MPI y la Resolución de Gerencia Municipal N.º 406-2025-GM-MPI, presentadas por el recurrente. Tales actos administrativos no constituyen por sí mismos precedentes administrativos vinculantes para resolver el presente procedimiento; no obstante, al haber sido aportados para demostrar la existencia de criterios anteriores de la propia entidad frente a controversias relacionadas con la competencia policial, la oportunidad de imposición de papeletas y la aplicación de la Sentencia 437/2023, su valoración no podía agotarse únicamente en afirmar su falta de obligatoriedad;

Que, la revisión en segunda instancia tampoco puede desconocer los elementos probatorios que sustentan la materialidad de la conducta atribuida al administrado. En efecto, dentro del expediente obra el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0000588, cuyo resultado consignado fue de 2.10 g/L de alcohol en la sangre, así como el Acta de Intervención Policial N.º 99, documentos que constituyen elementos objetivos respecto de las circunstancias materiales que motivaron la actuación policial;

Que, dichos elementos han sido expresamente considerados y no corresponde desconocer su contenido. Sin embargo, la existencia del resultado positivo del dosaje etílico no resuelve el cuestionamiento referido a la competencia del efectivo que impuso la PIT N.º 302388. El Certificado de Dosaje Etílico acredita un resultado técnico relacionado con la presencia de alcohol en la sangre, pero no acredita la habilitación funcional del S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES para formalizar la infracción administrativa;

Que, en consecuencia, la resolución impugnada confunde parcialmente dos aspectos distintos cuando sostiene que los cuestionamientos formulados por el administrado no desvirtúan el "fondo" de la infracción debido a la existencia del dosaje etílico positivo y del Acta de Intervención Policial. La materialidad de una conducta y la regularidad jurídica del acto mediante el cual esta es imputada administrativamente constituyen cuestiones diferenciadas; por ello, la acreditación de la primera no subsana automáticamente un defecto relacionado con la competencia de quien emitió el acto de imputación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, tampoco resulta determinante para resolver el cuestionamiento competencial el hecho de que el administrado haya consignado su firma en la PIT N.º 302388 sin formular observación en el propio documento. La firma permite acreditar la recepción o conocimiento de la papeleta en los términos que correspondan, pero no constituye una manifestación capaz de otorgar competencia a quien carezca de ella ni impide al administrado ejercer posteriormente los mecanismos de contradicción previstos en el ordenamiento administrativo;

Que, bajo estas consideraciones, la evaluación de la apelación no conduce a estimar automáticamente todos los argumentos formulados por el recurrente ni a desconocer los elementos probatorios que le resultan desfavorables. Por el contrario, la revisión integral permite reconocer que existen elementos que respaldan la materialidad de la conducta imputada y, simultáneamente, elementos objetivos que comprometen la regularidad jurídica de la actuación mediante la cual se formalizó dicha imputación;

Que, precisamente esta valoración conjunta permite advertir que el cuestionamiento no descansa en una irregularidad meramente formal o accesoria. Concurren elementos concordantes relacionados con la competencia funcional del efectivo que impuso la PIT N.º 302388, la existencia de un documento oficial que señala que dicho efectivo no estaba asignado a la Unidad de Control del Tránsito, la diferencia entre quien realizó la intervención y quien posteriormente suscribió la papeleta, la diferencia temporal entre la intervención y la imposición de la PIT y la falta de una respuesta suficientemente desarrollada por la primera instancia frente a estos extremos;

Que, en ese contexto, la Resolución de Gerencia N.º 19255-2026-GTMU-MPI no logra superar el cuestionamiento formulado respecto de la validez de la PIT N.º 302388, toda vez que reconoce la existencia de la Carta Policial que informa la asignación funcional del efectivo, pero mantiene la conclusión de que el recurrente no aportó prueba idónea; reconoce que la competencia para imponer papeletas se encuentra relacionada con el personal asignado al control del tránsito, pero no identifica documento que acredite dicha asignación respecto del S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES; y sustenta parte de su razonamiento en la facultad general de intervención policial frente a flagrancia, sin diferenciar suficientemente dicha facultad de la competencia administrativa específica para imponer una papeleta de tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a los requisitos de validez del acto administrativo previstos en la Ley N.º 27444, la competencia constituye un presupuesto esencial para la validez de la actuación administrativa, encontrándose igualmente exigida una motivación suficiente que exprese las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada. Cuando el defecto advertido incide directamente en la competencia de quien formaliza la imputación y dicha circunstancia no ha sido desvirtuada dentro del procedimiento, no se está ante una simple deficiencia secundaria susceptible de ser desplazada por la acreditación material de los hechos;

Que, de igual manera, las causales de nulidad previstas en la Ley N.º 27444 comprenden los actos que contravienen la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, así como aquellos que presentan defectos u omisiones en alguno de sus requisitos de validez, salvo los supuestos de conservación expresamente reconocidos por el ordenamiento; siendo que, en el presente caso, la observación advertida incide en un aspecto sustancial relacionado con la competencia funcional para la imposición de la papeleta y, por tanto, no puede ser tratada como una mera irregularidad no trascendente;

Que, en consecuencia, los agravios formulados por MIGUEL ÁNGEL ARIAS CUCHO encuentran sustento suficiente en cuanto cuestionan la valoración probatoria y la competencia funcional del efectivo que impuso la PIT N.º 302388, sin que la documentación existente permita acreditar que el S2 PNP HENRRY JOSÉ FLORES PUELLES se encontraba asignado al control del tránsito o comprendido en alguno de los supuestos excepcionales de actuación coordinada desarrollados en la Sentencia 437/2023 recaída en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC;

Que, por tanto, el vicio advertido no se encuentra únicamente en la motivación de la Resolución de Gerencia N.º 19255-2026-GTMU-MPI, sino que alcanza a la propia PIT N.º 302388, en cuanto constituye el acto que sirve de fundamento a la imputación y sobre el cual se estructuró posteriormente el procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo dicha premisa, la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 19255-2026-GTMU-MPI no determina la retroacción del procedimiento para que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento respecto de la misma PIT N.º 302388, toda vez que una nueva resolución no podría subsanar posteriormente el cuestionamiento que recae sobre la competencia funcional de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



quien emitió el acto originario de imputación. La retroacción resultaría pertinente cuando el defecto pudiera ser corregido mediante la renovación de una actuación procedimental posterior, situación que no se configura cuando el vicio identificado alcanza a la actuación que dio sustento al propio procedimiento sancionador;

Que, en consecuencia, al encontrarse comprometida la validez de la PIT N.º 302388, la consecuencia jurídica no se limita a declarar la nulidad de la resolución sancionadora, sino que comprende dejar sin efecto dicha papeleta para fines sancionadores y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, sin retrotraer el procedimiento, sin perjuicio de las actuaciones administrativas destinadas a retirar, revertir o cancelar los efectos que se hubieran generado exclusivamente como consecuencia de la citada papeleta;

Que, mediante Informe Legal N.º 614-2026-OAJ-MPI, de fecha 10 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los agravios formulados por MIGUEL ÁNGEL ARIAS CUCHO encuentran sustento suficiente, particularmente respecto de la competencia funcional del efectivo que impuso la PIT N.º 302388, la valoración de la Carta Policial N.º 039-2026-COMOPPOL-PNP-REGIÓN POLICIAL ICA/DIVOPUS-CPNP-PARCONA-SEC, la diferencia entre el efectivo interviniente y quien suscribió la papeleta, así como las circunstancias de fecha y lugar en que esta fue emitida;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por MIGUEL ÁNGEL ARIAS CUCHO, contra la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia N.° 19255-2026-GTMU-MPI, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la PIT N.° 302388, del código de infracción M.01, de fecha 24/06/2026, para fines sancionadores y disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las gestiones correspondientes necesarias para retirar, revertir o cancelar cualquier registro de sanción, puntaje, cancelación de licencia, inhabilitación u otra consecuencia administrativa derivada exclusivamente de dicha papeleta, impuesta por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a MIGUEL ÁNGEL ARIAS CUCHO, identificado con DNI N.° 21422834, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N.° M4F-603.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente Resolución, y gestionar las acciones correspondientes ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC y el Registro Nacional de Sanciones - RNS, con la finalidad de no vulnerar derechos del administrado, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al artículo 50 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y las disposiciones aplicables del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que correspondan, la presente Resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL